

control una vez conectados, ni tampoco la empresa suministradora sin aviso previo al abonado.

11. *Garantía en los suministros sin contador.*—En los suministros que no puedan medirse por contador por razones técnicas o económicas y, excepcionalmente, se determinen a tanto alzado, para lo cual se requerirá la autorización expresa del organismo competente de la Administración Pública, la empresa eléctrica podrá exigir la instalación de equipos precintables u otros elementos que, encontrándose de forma normal en el mercado y sin encarecer sensiblemente el costo de la instalación, representen mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones convenidas.

12. *Condiciones de la instalación interior.*—La empresa suministradora debe negarse a facilitar energía eléctrica si las instalaciones, nuevas o reformadas, propiedad de los abonados, no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias. A estos efectos, llevará a cabo en dichas instalaciones y con cargo al usuario las comprobaciones previstas en el Reglamento Electrotécnico correspondiente y en sus Instrucciones Complementarias, antes de dar tensión a las mismas. Las empresas eléctricas percibirán por este servicio las cantidades establecidas como derechos de verificación en el vigente Reglamento de Acometidas en las condiciones por él estipuladas.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, las Empresas eléctricas deben comunicar al organismo competente de la Administración Pública correspondiente y a los abonados que las utilizan, la falta de seguridad que adviertan en aquéllas, quedando dichos abonados obligados a corregirlos si así lo juzga pertinente el mismo organismo, en el plazo que éste ordene. Si un abonado no cumple lo así dispuesto, la Empresa eléctrica queda obligada a suspender el suministro en los términos que haya establecido dicho organismo.

Las empresas suministradoras no pueden cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones cuando ésta se produzca por su propia iniciativa.

13. *Aparatos instalados.*—El abonado será responsable de la custodia de los equipos de medida y control, el propietario de los mismos, lo será de su adecuado mantenimiento, y la empresa suministradora, de su manipulación y de las consecuencias que de ello se derivan.

Asimismo, si por elevaciones de tensión anormales u otras causas imputables a la empresa suministradora o a sus empleados, sufren perjuicios los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquélla las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

14. *Independencia de las instalaciones.*—Si un mismo abonado tuviera instalaciones a las que se apliquen tarifas diferentes, las distribuciones para cada una de ellas se establecerán con absoluta independencia y en forma que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para las aplicaciones correspondientes a las otras, salvo que, por acuerdo entre empresa y abonado, exista un solo equipo de medida y se fije el reparto de los consumos entre las distintas tarifas.

15. *Reparación de las instalaciones.*—En general, las reparaciones o modificaciones de la acometida, así como su conservación, serán con cargo y por cuenta de la Empresa suministradora, excepto si correspondiera al usuario por haber mantenido la propiedad de la misma. Las desviaciones de su trazado serán a cargo de quien las promueva. Las reparaciones o modificaciones de las instalaciones y derivaciones en baja tensión que parten de la caja general de protección, incluida ésta, hasta la entrada a los contadores de medida, serán de cargo y cuenta del propietario del inmueble, y desde el contador hasta los aparatos receptores, de cuenta de los abonados, los cuales las realizarán por medio de instalador autorizado. El propietario del inmueble o la comunidad de copropietarios podrán también tomar a su cargo las reparaciones o reformas de las líneas situadas en la parte del inmueble de uso común, repercutiendo su coste a los abonados en la forma autorizada por las disposiciones vigentes que fueran de aplicación.

16. *Instalaciones de contadores y otros aparatos.*—La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores u otros aparatos de medida podrá ser realizada por las empresas eléctricas o bien por instalador autorizado, a elección del propietario y por su cuenta, en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores y otros aparatos de su propiedad, o alquilárselos a las empresas suministradoras de energía eléctrica, o a otras entidades legalmente establecidas extrañas a ellas, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo homologados, y estén verificados oficialmente con resultado favorable. El tipo de alquiler aplicable por las empresas suministradoras de energía eléctrica no será superior al 1,25 por 100 mensual del precio medio del aparato.

Las empresas eléctricas estarán obligadas en todo caso a suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales, monofásicos o trifásicos de capacidad normalizada, de hasta 63 amperios por hilo, e interruptores de control de potencia (ICP) para la misma intensidad nominal, así como los de doble tarifa, relojes y demás aparatos necesarios para la aplicación de la tarifa nocturna con el mismo límite de intensidad. Para estos aparatos el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se puedan aplicar por su

alquiler, en base al mismo 1,25 por 100 mensual del precio medio del mercado del aparato.

La venta y alquiler de toda clase de aparatos por empresas o entidades legalmente establecidas, extrañas a las Empresas suministradoras de energía eléctrica, no se someten a esta regulación por no estar en régimen de precios autorizados.

Los equipos para la medida y control de un determinado suministro se considerarán adscritos a la correspondiente instalación y no será necesaria su sustitución siempre que sean adecuados a las características del suministro solicitado por un nuevo abonado.

Si la empresa suministradora decidiese utilizar aparatos de control, tales como limitadores de corriente o interruptores de control de potencia (ICP), podrá hacerlo, previa comunicación al abonado, ateniéndose, en lo que a la instalación de dichos aparatos se refiere, a lo siguiente:

a) Como regla general se ubicarán en el domicilio del abonado.

b) De no estimarse conveniente esta ubicación, se instalarán en la centralización correspondiente unto a los aparatos de medida del propio abonado, bien entendido que en este caso los aparatos serán, preceptivamente, bien de reenganche automático o bien reenganchables por el abonado desde su propio domicilio. El alquiler a percibir, en este caso, será el correspondiente al del ICP de accionamiento directo de la misma intensidad.

En los casos en que el ICP se instalase con posterioridad a la fecha de iniciación del servicio, todos los gastos de dicha instalación serán a cargo de la Empresa suministradora.

17. *Comprobación de los contadores.*—Tanto los abonados como las Empresas suministradoras tendrán derecho a solicitar del Organismo competente de la Administración Pública, la verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos conexos, cualquiera que sea su propietario.

En los casos de haberse dado suministro sin que el contador estuviese debidamente instalado o en casos de mal funcionamiento de éste, comprobado por dicho organismo oficial, éste efectuará la liquidación correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones y Regulación en el Suministro de Energía Eléctrica.

18. *Información en recibos.*—Los recibos deberán contener de forma clara, como mínimo, los siguientes datos:

- Domicilio del abono.
- Domicilio del abonado, si es distinto y figura como tal en la póliza.
- Tarifa aplicada.
- Potencia contratada o potencia base de facturación.
- Lectura del maxímetro, si se ha instalado este aparato para determinación de la potencia base de facturación.
- Lecturas de los contadores que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- Consumos facturados (se indicará si son reales o estimados).
- Disposiciones oficiales con fechas de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que fijaran la definición de la tarifa y su baremo de precios.
- Cálculo del importe resultante de sus términos de potencia y de energía de forma separada.

Este apartado es copia literal del apartado 16 de la póliza de abono aprobada el 12.03.1954

- Alquileres, en su caso.
- Importe de los gravámenes repercutibles.
- Canon sobre la energía eléctrica con expresión de su cálculo.
- Cantidades ya abonadas a cuenta en caso de que haya anulación de facturas anteriores.
- Neto a pagar.
- Suma total de la factura.
- Teléfono de las oficinas comerciales de la Empresa eléctrica suministradora, y para pequeños abonados, nombre y dirección donde deben dirigirse las reclamaciones y lugares donde se pueda efectuar el pago.

19. *Pago de la factura.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por ningún otro concepto ni por mayor cuantía que los consignados en los reglamentos y tarifas aprobados y figurados con el debido detalle en los recibos o facturas.

Tanto el término de potencia como el término de energía, así como el resto de la tarifa e impuestos se facturarán por períodos de suministro vencidos. El primer período se computará desde la fecha del enganche a la red.

El abonado podrá hacer efectivos los importes facturados en las oficinas de la Empresa o de su representación oficial, en las Cajas, Entidades de crédito u otros establecimiento u oficinas autorizadas de las Empresas suministradoras o a través de la cuenta del Ahorro. En caso de dificultades para utilizar los anteriores sistemas, el abonado podrá, asimismo, hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar.

Contadores no especiales